

CÓRDOBA,

**A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE CORDOBA**

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a ese Alto Cuerpo a efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través del cual se proponen las modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (T.O. 2015 y su modificatoria), dentro del marco constitucional vigente en la Provincia.

En ese sentido y a los fines de afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, se ha considerado conveniente introducir únicamente las modificaciones consideradas imprescindibles y necesarias, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

La norma proyectada y que se eleva a vuestra consideración, es concebida con el objetivo de adecuar no sólo los conceptos y procedimientos que regulan la materia tributaria, sino también reflejar la realidad de los negocios jurídicos y su tratamiento impositivo con el objetivo de otorgar la debida certeza a la relación fisco - contribuyente.

Bajo tal contexto, dentro de las disposiciones generales que regulan dicha relación, se ha procedido a efectuar aquellas adecuaciones que resultan necesarias en materia del domicilio fiscal electrónico, a efectos que el organismo fiscal pueda disponer su constitución obligatoria con relación a aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través

de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio.

Se prevé facultar a la Dirección para que cuando en procesos de verificación y/o fiscalización detecte contratos y/o instrumentos y/o actos por los cuales no se hubiere repuesto el Impuesto de Sellos se proceda en forma rápida y ágil a liquidar e intimar el pago del referido gravamen, sin necesidad de recurrir al procedimiento de determinación de oficio normado en los Artículos 59 y siguientes de este Código.

Además de lo expuesto, se tipifica en forma expresa cuál es la vía recursiva idónea en sede administrativa que considera el fisco aplicable contra las liquidaciones de intimación de pago previstas en el artículo 58 del Código.

En otro orden, se introduce en el ordenamiento provincial la figura del Agente Fedatario en forma similar a la prevista en la Ley Nacional N 11.683 y otros Códigos Tributarios Provinciales. Cabe precisar que, los agentes fedatarios son funcionarios de la Dirección que actúan como compradores de bienes y comitentes de obras o servicios para constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o contratistas o prestadores de la obligación de emitir y entregar facturas y/o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones y demás deberes formales exigidos por el Código y/u otras Leyes Tributarias.

En materia de infracciones y sanciones se procede a incorporar nuevas causales de incumplimientos a los deberes formales que podrán conducir al organismo a disponer la clausura de los establecimientos donde el contribuyente desarrolla sus actividades económicas.

Entre las nuevas causales podemos citar: a) cuando se encarguen o transporten comercialmente mercaderías sin el respaldo documental, b) cuando no se aporte la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos,

intimaciones o regímenes especiales de información, en el plazo requerido, c) cuando se verificara el incumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley N° 10.249.

Asimismo, se incorpora al ordenamiento provincial la figura de la clausura preventiva sólo en el caso de que los agentes autorizados por el organismo fiscal constaten que el contribuyente no hubiere dado cumplimiento a su obligación de inscribirse como tal en las formas, condiciones y/o términos establecidos por la reglamentación. Frente a la clausura preventiva dispuesta por el fisco, se deberá dar comunicación de inmediato a la Cámara Contencioso Administrativa del Poder Judicial de la Provincial, para que resuelva la procedencia o no de la sanción, como una forma del cumplimiento del debido proceso adjetivo.

A través de los cambios introducidos en materia de clausura se pretende dotar al organismo de las herramientas necesarias para reducir la informalidad y la evasión tributaria de los contribuyentes y/o responsables y contribuir de esta forma a una mayor equidad tributaria.

La norma que se proyecta efectúa adecuaciones en el instituto de la prescripción tributaria dentro de las facultades y competencias que le resulta propia a la Provincia, considerándose a tales efectos, las disposiciones previstas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N 11.683 y sus modificatorias y los últimos antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Respecto del Impuesto Inmobiliario se procede a disponer que el Poder Ejecutivo podrá designar como agentes de información a los titulares del dominio fiduciario y, en su caso, al Escribano de Registro actuante, en relación a las transferencias y/o cesiones de los bienes fideicomitidos y/o la incorporación de nuevos beneficiarios al fideicomiso.

Se incorpora expresamente en el ordenamiento provincial, la exención de pago del impuesto inmobiliario para los inmuebles perteneciente a personas adultas mayores que resulten contribuyentes del

gravamen, en la medida que cumplan los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo. Asimismo, se prevé eximir de pago a los inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente cuando este sea una persona considerada de vulnerabilidad social.

En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se entiende conveniente disponer, a partir de la anualidad 2017, la gravabilidad para aquellos sujetos que prestan servicios de televisión por suscripción, codificados, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y/o toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados. Frente a la medida que se dispone, resulta necesario caducar de pleno derecho, sin necesidad de notificación previa, las exenciones de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que la Dirección General de Rentas hubiere reconocido a contribuyentes comprendidos en la excepción que se prevé introducir en el inciso 6) del artículo 214 del Código Tributario Provincial a través del presente proyecto de Ley.

Se introduce la exención de pago del impuesto para quienes realizan actividades de oficios tales como: gasistas, electricistas, plomeros, pintores y/o cualquier tipo de trabajo personal de idénticas características a las indicadas, con las limitaciones que a tal efecto reglamente el Poder Ejecutivo.

Además se exime a los consorcios camineros, constituidos y/o reconocidos por la Dirección Provincial de Vialidad o el organismo que en el futuro los sustituya, en el marco de la Ley N° 6233 y al Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR), por todos sus ingresos.

En la norma proyectada se introduce la exclusión de pleno derecho y en forma automática del Régimen Especial de Tributación – monto fijo- para aquellos contribuyentes que adheridos al mismo se les verifique la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias – Monotributo-, o que se encontraban mal categorizados en el Régimen

Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en oportunidad de definir su inclusión en el régimen especial de tributación en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Con motivo de la exclusión, dichos sujetos quedarán encuadrados en el Régimen General de Tributación del impuesto sobre los Ingresos Brutos y no podrán reingresar al Régimen de monto fijo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores a la exclusión.

En el Impuesto de Sellos, se ha procedido a disponer en los contratos de locación o sublocación de inmuebles, cuando el valor locativo pactado entre las partes sea menor al valor de referencia establecido por la Dirección en los términos del Artículo 205 del Código, que la base imponible será dicho valor de referencia.

En materia de exención se ha procedido a disponer el beneficio para los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva (para la anualidad 2017 se proyecta \$ 2000) Asimismo, se exime del gravamen a las órdenes de compras y/o de servicios emitidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades y/o Comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, con prescindencia de los destinatarios, hasta el límite que fije la Ley Impositiva (para la anualidad 2017 se proyecta de \$ 90.000).

Se estima conveniente establecer que el Poder Ejecutivo podrá disponer para determinados contratos y/o instrumentos y/u operaciones, con las limitaciones y alcances que a tal efecto establezca la reglamentación, que el impuesto de Sellos pueda ser abonado en cuotas, devengándose para tales casos, los intereses de financiación a la tasa que al efecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos.

Respecto del impuesto a la Propiedad Automotor se precisa el criterio de quién resulta contribuyente y/o responsable solidario, en

los casos de contratos de leasing que tengan como objeto los bienes alcanzados por dicho impuesto

Para las Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motivehículos) se prevé disponer: a) la exención de pago siempre que la valuación de las mismas no supere el importe de \$ 20.000, b) cuando no proceda el citado beneficio y la valuación de la unidad no supere los \$ 50.000, que el impuesto sea aplicado por única vez en el momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En el impuesto sobre las Actividades del Turf se efectúan las adecuaciones que resultan necesarias respecto a la definición del hecho imponible, base imponible y a los sujetos, para lograr de esta forma mejorar, simplificar y eficientizar la recaudación y/o control del gravamen, como, asimismo, para ajustarlo a la realidad de las actuales operaciones de la actividad.

Se procede a derogar la Ley N 6427 y sus modificaciones a los fines de incorporar sus disposiciones al texto del Código Tributario Provincial como una medida que contribuye a la simplificación y seguridad jurídica.

Por otra parte, en lo que respecta al sector industrial, en el Título II de la norma que se proyecta, se dispone que el beneficio de exención en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanza a aquellos contribuyentes con planta industrial en la Provincia de Córdoba cuya sumatoria de ingresos en el año 2016 no supere los \$ 80.000.000. Como se observa para la anualidad 2017 se incrementa el nivel de ingresos que resulta de aplicación para gozar del beneficio ya que para la anualidad 2016 dicho importe fue de \$ 57.600.000.

Asimismo, por el referido Título se procede a efectuar las modificaciones que resultan de aplicación sobre los fondos que integran la liquidación del impuesto Inmobiliario Rural -Fondo para el Mantenimiento de

la Red Firme Natural (Ley N° 9.703), el Fondo Rural de Infraestructura y Gasoductos (Ley N° 9456) y el Fondo Acuerdo Federal (Ley N° 10.117)-.

Se elimina el aporte obligatorio al “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870” –FOFISE- que debían realizar los contribuyentes del impuesto Inmobiliario Urbano.

Para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en relación al “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870” –FOFISE-, se dispone que cuando cumplan determinados parámetros de bases imponible o se encuentren dentro del régimen de tributación fijo, quedan exceptuados de realizar el aporte al mismo.

Mediante el Título III de la norma proyectada se propicia, además, la modificación de la Ley N° 5.057 que entre otros aspectos, se refiere a la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras que sirve de base para la determinación del impuesto inmobiliario correspondiente a la anualidad 2017.

En el Título IV de la norma que se eleva, se propicia establecer que la Provincia, para la anualidad 2017, deberá destinar el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos de: i) suma fija del Impuesto a las Ganancias previsto en el inciso c) del artículo 5° de Ley Nacional N° 24.699 y sus modificatorias, ii) Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24.699 y sus modificatorias, iii) inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; a los municipios y/o comunas como una forma de coadyuvar y/o colaborar con el sostenimiento económico y financiero de dichos estamentos gubernamentales.

*Por todo lo expresado, ruego a Vuestra Honorabilidad
prestar aprobación al proyecto de reformas de las normas tributarias a regir a
partir del próximo ejercicio fiscal.*